

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO, Y UTUADO
Panel XII**

**EDWARD SALAS RIOS
Recurrente**

V.

**DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido**

KLRA201501373

**Revisión
Administrativa**
Procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
GMA-296-189-13

Sobre: Clasificación de
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico a 29 de febrero de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Edward Salas Ríos, en adelante parte recurrente o el recurrente, y nos solicita que se revoque la resolución emitida el 26 de agosto de 2015, por el Departamento de Corrección y Rehabilitación donde se ratificó la clasificación de custodia máxima.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la determinación recurrida.

I.

Los hechos e incidentes procesales esenciales y pertinentes que debemos tomar en cuenta para disponer del recurso son los siguientes:

El Sr. Salas Ríos está cumpliendo una sentencia de reclusión de 140 años y 180 días en la Institución Penal de Bayamón desde el 4 de febrero de 2011 por infracción al Artículo 106, Asesinato en Primer Grado, al Artículo 199, Robo Agravado, dos infracciones al Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico y Desacato Criminal. Cumple el mínimo de la sentencia el 29 de agosto de 2060 y el máximo de la sentencia el 20 de diciembre de 2159.

El Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité), el 26 de agosto de 2015 realizó una evaluación rutinaria sobre el plan institucional del recurrente. Ese mismo día, el Sr. Salas Ríos fue notificado que el Comité ratificó la clasificación de custodia máxima.

El Comité concluyó, que el recurrente cumple sentencia extrema por delitos graves y violentos donde medió el uso de armas y murió un ser humano. Al momento de la evaluación solo ha cumplido 5 años, 1 mes y 20 días de su sentencia. El Comité tomó en consideración la participación del recurrente en distintos programas, el cumplimiento de las Terapias de Control de Impulso y que el Programa de Salud Correccional concluyó que no ameritaba tratamiento de Trastornos Adictivos. No obstante, reiteró que el tiempo a cumplir bajo ciertas medidas y restricciones debe ser cónsono y proporcional a la situación legal que enfrenta. Por lo que debe seguir beneficiándose de los programas de estudio, trabajo y tratamiento como parte de su proceso de rehabilitación. En el proceso de evaluación de custodia, el recurrente obtuvo una puntuación de 5.¹

El recurrente solicitó apelación ante el Supervisor de la Oficina de Clasificación en Nivel Central, objetando la clasificación de custodia máxima, el 3 de septiembre de 2015.² Argumentó que el Comité fundamentó su recomendación en que cumple una sentencia extensa y en la gravedad del delito, por lo que el comité determina de una manera arbitraria cuánto tiempo debe cumplirse en custodia máxima para que sea proporcional al delito cometido. Solicita que se le conceda más importancia a su conducta en el cumplimiento del plan institucional que al delito cometido.

El 21 de septiembre de 2015 notificada el 14 de octubre de 2015, se le denegó la apelación. El mismo día el Sr. Salas Ríos presentó reconsideración a la Oficina de Clasificación de Confinados, el cual el día

¹ Apéndice Recurso, Anejo 1.

² Apéndice Recurso, Anejo 4.

27 del mismo mes y año denegó la misma. Dicha Resolución se le notificó al recurrente el 6 de noviembre de 2015.

Inconforme con el aludido dictamen, el 17 de noviembre de 2015,³ presentado en este foro el 23 de noviembre de 2015, el recurrente acudió ante nosotros mediante el recurso de revisión judicial, solicitando que se revoque la resolución donde se mantiene su clasificación de custodia máxima. En su escrito alega que erró la agencia al denegar la custodia mediana solamente tomando en cuenta su sentencia extensa y la gravedad del delito.

El 12 de febrero de 2016 el Departamento de Corrección y Rehabilitación representado por la Procuradora General, compareció con un *Escrito en Cumplimiento de Resolución* y acompañó copia del expediente administrativo correspondiente. Solicita que se confirme la determinación del Comité de Clasificación en cuanto a mantener al recurrente en la custodia máxima. Arguyó que el Comité utilizó el criterio de historial de violencia excesiva para mantener el nivel de custodia máxima del recurrente. Indicó que las reevaluaciones de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio de clasificación de custodia, ya que la función primordial de la escala de reclasificación de Custodia es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir.

Por los fundamentos que exponremos a continuación confirmamos la resolución recurrida.

III

A. *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento 8281 de 30 de noviembre de 2012.

El Artículo 7 del Plan de Reorganización de Departamento de Corrección y Rehabilitación, Plan de Reorganización 2-2011, 3 Ap. XVIII. Ap.7, facultó a esa agencia a crear programas de tratamiento y rehabilitación adecuados para la población penal. Entre las facultades y

³ El escrito fue presentado en la Institución Penal. Véase *Álamo Romero v. Admr. de Corrección* 175 D.P.R. 314 (2009).

los deberes del Departamento de Corrección, se encuentran la clasificación adecuada y revisión continua de la clientela, conforme a los ajustes y cambios de ésta; y estructurar la política pública correccional de acuerdo con este Plan y establecer directrices programáticas y normas para el régimen institucional. Artículo 5, *supra*.

En virtud de lo dispuesto en el Plan de Reorganización 2-2011, *supra*, el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el Reglamento titulado *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento 8281 de 30 de noviembre de 2012 (Reglamento 8281). En el mismo se establece un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar los confinados a instituciones y programas del Departamento de Corrección. Además establece que la clasificación de los confinados consiste en la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo y las exigencias y necesidades de la sociedad.

El proceso de clasificación coordina la custodia física de los confinados con los programas y recursos disponibles dentro del sistema correccional. Por lo tanto, para lograr un sistema de clasificación funcional el sistema tiene que ubicar a cada confinado al programa y al nivel de custodia menos restrictivo posible para el que cualifique. Además de satisfacer las necesidades del confinado, el proceso de clasificación coordina la custodia física de los confinados en los programas y recursos disponibles dentro del sistema correccional. De conformidad con lo anterior, se pueden presupuestar fondos de manera adecuada para llenar las necesidades específicas de la institución, del personal y de los confinados, una vez que su población esté clasificada funcionalmente. Más aun, un proceso sistemático de clasificación contribuye a mantener la sociedad protegida de las personas que han violentado las reglas formales de comportamiento.

Las clasificaciones de custodia tienen como función que se realice un proceso confiable y válido mediante el cual se subdivide a los

confinados en grupos basándose en varias consideraciones, entre las que se incluyen: la severidad del delito, historial de delitos anteriores, comportamiento en instituciones, los requisitos de seguridad y supervisión, las necesidades identificables de programas y servicios específicos, entre otras. El proceso consiste de una clasificación inicial del confinado seguida de una evaluación periódica. Reglamento 8281, *supra*.

El reglamento establece las definiciones de los niveles de custodia que tendrán las instituciones correccionales, a saber, máxima, mediana, mínima y mínima/comunidad. En lo pertinente para el caso que nos ocupa solo trataremos la custodia máxima y mediana:

Custodia Máxima- Confinados de la población general que requieren un grado alto de control y supervisión. A estos individuos se les puede restringir de determinadas asignaciones de trabajo y de celda, así como de determinadas áreas dentro de la institución, según se estime necesario por razones de seguridad. [...]. Estos confinados deben estar en celdas y no en dormitorios. Esto no limita la participación del confinado en los programas y servicios. Contarán con un período mínimo de dos horas diarias de recreación física al aire libre, según lo permitan las condiciones climáticas.

Custodia Mediana- Confinados de la población general que requieren un grado intermedio de supervisión. Estos confinados son asignados a celdas o dormitorios y son elegibles para ser asignados a cualquier labor o actividad que requiera supervisión de rutina dentro del perímetro de seguridad de la institución [...] Ver Reglamento Sección 1.

El Comité de Clasificación y Tratamiento revisará anualmente los niveles de custodia para los confinados de custodia mínima y mediana. Mientras que el nivel de custodia de los confinados clasificados en custodia máxima, **se revisará cada seis meses**, después de un año de clasificación como confinado de custodia máxima. Reglamento. 8281, Sección 7(III) *supra*; *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341(2005). **Sin embargo, la reevaluación de custodia no necesariamente tendrá como resultado un cambio en la clasificación de custodia o en la vivienda asignada.** La función principal de la reevaluación de custodia es supervisar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación pertinente que pueda surgir. Reglamento 8281, Sección 7(II), *supra*. La reevaluación de custodia a pesar de que se parece a la

evaluación de custodia inicial, recalca aún más la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado en reclusión. *Cruz v. Administración, supra*, a la pág. 352.

Para llevar a cabo una reclasificación se utiliza la Escala de Reclasificación de Custodia, la cual está regida por la Sección 7(IIIc) del Reglamento 8281, *supra*. Dicha escala está basada en criterios objetivos. En resumen, varios factores a considerar son: (1) gravedad de los cargos y condenas actuales; (2) historial de delitos graves previos en los últimos 5 años; (3) historial de fuga en los últimos 5 años; (4) historial de condenas disciplinarias; (5) condena disciplinaria más grave; (6) condenas por delitos graves como adulto en los últimos 5 años; (7) participación en programas institucionales; y, (8) edad al momento de la evaluación.

En los procesos de evaluación de custodia, a los confinados se les asigna una puntuación y a base de ésta es que se recomienda el nivel de custodia, el cual varía entre mínima, mediana y máxima. *Cruz v. Administración, supra*, a la pág. 353. En el mencionado normativo nuestro Tribunal Supremo, sostuvo la forma en que deben ser computados los valores que se le asignan a estos factores. Resolvió que si la suma de los primeros tres factores es mayor de siete, el confinado deberá ser asignado a un nivel de custodia máxima en caso contrario se considerarán los demás factores. Si el resultado obtenido resultara ser menor de cinco, y no existen órdenes de arresto o detención en contra del confinado, la escala recomienda un nivel de custodia menor. **No obstante, la escala también contempla varios renglones de modificaciones discrecionales, para aumentar o disminuir el nivel de custodia, entre los cuales se encuentran la gravedad del delito, el historial de violencia excesiva, la afiliación prominente con gangas, que el confinado sea de difícil manejo, entre otras.** Las instrucciones para completar el formulario de reclasificación de custodia establecen que en la categoría de "otras" se podrá incluir cualquier otro atributo

relacionado con el confinado que justifique una modificación a un nivel de custodia más alto.

Cónsono con lo anterior, el mencionado reglamento especifica la gravedad del delito cometido como uno de los aspectos a considerar para las modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto. Cuando la puntuación en la evaluación subestima la gravedad del delito, el personal debe documentar las características del delito que aparecen en la declaración de los hechos que están utilizando para la decisión de la modificación. Además, cuando cualquier otro atributo relacionado con el confinado justifique una modificación a un nivel de custodia más alto, se debe incluir en el expediente del confinado o en otros expedientes del Departamento de Corrección la documentación relacionada. Véase: *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, a las págs. 612-615 (2012).

Si el confinado no está conforme con la decisión del Comité de Clasificación, puede apelar de esa decisión mediante el uso de un formulario diseñado para ello. Una vez cumplimentado el formulario, lo somete al supervisor de la unidad sociopenal, por conducto del técnico de servicios sociopenal. El Supervisor de la División Central de Clasificación debe emitir una decisión sobre la apelación y completar el Formulario de Apelación de Clasificación. Luego se le notifica la decisión sobre su apelación al confinado, por conducto del Supervisor de la Unidad Sociopenal de la institución, con copia a la Oficina de Récor ds y Documentos. En esa misma comunicación se le notifica al confinado sobre su derecho de solicitar la reconsideración de la decisión final ante la División de Clasificación Central o de solicitar revisión judicial ante este foro apelativo intermedio. Reglamento 8281, Sec. 7-IV.

B. Revisión Judicial de una Decisión Administrativa

En repetidas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Esta deferencia se debe a que son éstos los que

cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados. *DACo v. Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico*, 184 D.P.R. 704 (2012); *Comisionado de Seguros P.R. v. Integrand*; 173 D.P.R. 900, 902 (2008); *Hatillo Cash & Carry v. A.R.P.E.*, 173 D.P.R. 934, 938 (2008); *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 D.P.R. 821,822 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 D.P.R. 310,312 (2006); *López v. Administración*, 168 D.P.R. 749,751 (2006); *Comisionado de Seguros v. Puerto Rican Insurance Agency*, 168 D.P.R. 659,666 (2006); *Hernández v. Centro Unido*, 168 D.P.R. 592,592-593 (2006); *Martínez v. Rosado*, 165 D.P.R. 582,582-583 (2005); *Polanco v. Cacique Motors*, 165 D.P.R. 156,160 (2005); *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716,727-728 (2005); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69,70 (2004).

Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *López v. Administración*, supra; *Camacho v. A.A.F.E.T.*, 168 D.P.R. 66,91 (2006); *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra. Las determinaciones de hechos de organismos y agencias tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. *Torres Santiago v. Dpto. Justicia*, 181 D.P.R. 969,1002 (2011); *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 D.P.R. 684,686-687 (2006); *Camacho v. A.A.F.E.T.*, supra; *Polanco v. Cacique Motors*, supra; *Otero v. Toyota*, supra; *Pacheco Torres v. Estancias de Yauco, S.E.*, 160 D.P.R. 409,412-413 (2003). *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 D.P.R. 194, 210 (1987). En el caso de *P.C.M.E. Comercial v. Junta de Calidad Ambiental*, 166 D.P.R. 599,603 (2005), el Tribunal Supremo reiteró que “los tribunales se abstendrán de apoyar una decisión administrativa si la agencia erró al aplicar la ley; actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente; o, lesionó derechos constitucionales fundamentales.

No debemos perder de perspectiva que los tribunales reiteradamente han reconocido que la reclasificación de los niveles de custodia de los confinados es un asunto respecto al cual las agencias administrativas gozan de gran discreción. El Tribunal Supremo ha reconocido que las evaluaciones y el procedimiento llevado a cabo sobre las reclasificaciones de los confinados son realizadas por peritos en la materia, por lo que sus determinaciones gozan de gran deferencia y respeto. De igual forma, sobre este particular se ha sostenido que por lo general la composición de estos Comités de Clasificación y Tratamiento lo conforman peritos en el campo, tales como técnicos socio-penales y oficiales o consejeros correccionales. Estos profesionales cuentan con la capacidad, preparación, conocimiento y experiencia necesaria para atender las necesidades de los confinados y realizar este tipo de evaluaciones.

Por esta razón, una determinación formulada por el Departamento de Corrección debe ser sostenida por el foro judicial, siempre que la misma no sea arbitraria o caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial. De ordinario, siempre que la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla. *Cruz v. Administración*, supra, a la pág. 355. La mencionada norma sobre la deferencia a las determinaciones fácticas administrativas, descansa en que las agencias, por razón de su experiencia y conocimiento especializado, están en mejor posición para resolver las controversias surgidas en torno a los asuntos que le fueron encomendados por ley. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901(1999); *Rivera v. A & C Development, Corp.*, 144 DPR 450 (1997); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521(1993); *A.R.P.E. v. J.A.C.L.*, 124 DPR 858 (1989).

IV.

En el presente caso, el Comité de Clasificación y Tratamiento evaluó el plan institucional de la parte recurrente ratificando la custodia

máxima al Sr. Salas Ríos. En la Resolución recurrida el Comité, aun cuando le concede una puntuación mínima de 5 al recurrente, toma en consideración para mantener la misma clasificación de custodia el hecho de que el Sr. Salas Ríos cumple sentencia por delitos graves y violentos donde medió el uso de armas y la muerte de un ser humano. Determinó que la custodia máxima está diseñada para confinados que requieren un alto grado de control y supervisión. Concluyó que aunque el recurrente ha cumplido con su plan institucional hasta el momento es necesario continuar con una mayor supervisión y control, ya que solo ha cumplido 5 años 1 mes y 20 días de su sentencia de 140 años y 180 días de reclusión.

La decisión del Comité de Clasificación y Tratamiento es una decisión administrativa, cuya revisión se rige por la Sec. 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2175. Esta disposición establece que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”, considerado este en su totalidad. Para impugnar la razonabilidad de la determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 D.P.R. 387, 398 (1999). Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la clasificación de custodia tiene un objetivo funcional pues ubica físicamente al confinado en el nivel de custodia menos restrictivo posible, siempre que cualifique, sin menoscabar la seguridad de la población correccional restante, la suya propia, ni la del personal custodio. Es por ello, que el proceso de clasificación de confinados se fundamenta en una recopilación de datos corroborables del confinado y en la aplicación de criterios objetivos para interpretar, analizar y finalmente, recomendar el nivel de custodia apropiado. *Cruz v. Administración*, supra.

Cada evaluación se realiza tomando en consideración la totalidad de los datos e información disponible sobre cada confinado, y en función a la aplicación de criterios objetivos tales como: los antecedentes penales; **la naturaleza de los delitos cometidos**; el ajuste disciplinario; las condiciones de salud mental y física; los objetivos educativos, de trabajo y vocacionales; y **el tiempo cumplido de la sentencia que extingue**, entre otros. La clasificación del nivel de custodia es un proceso individualizado y ponderado, caso a caso, **y en atención a los recursos y programas disponibles para la población correccional**.

En armonía con lo antes expuesto, debemos limitarnos a evaluar si el Departamento de Corrección actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción cuando no le recomendó a la parte recurrente un cambio de clasificación a custodia mediana. *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 D.P.R. 947, 953 (1993).

No tenemos duda, que le corresponde al Departamento de Corrección, de manera razonable, justa y uniforme, determinar cuándo un confinado está listo para un cambio de clasificación. El recurrente no nos ha puesto en condiciones para derrotar la presunción de regularidad y corrección que cobijan las decisiones administrativas. Tampoco nos ha demostrado que el Departamento de Corrección actuó de forma arbitraria, caprichosa o irrazonable, por lo que procede otorgarle deferencia a la decisión administrativa recurrida. No obstante, la Agencia recurrida deberá en las futuras evaluaciones determinar con evidencia sustancial cuándo el recurrente podrá merecer un cambio de clasificación de custodia.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones